



Resolución Ejecutiva Regional


Nº 825-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 05 JUL. 2010


VISTO:

El Oficio Nº 525-DG-DIRES/SM-ODIC-2010 del 31 de mayo del 2010, el Escrito que contiene el recurso de apelación de Edwin Eduardo Cuba Fernández y Manuel Augusto García Canela, el Informe Legal Nº 565-2010-GRSM/ORAL, y;


CONSIDERANDO:




Que, los señores Edwin Eduardo Cuba Fernández y Manuel Augusto García Canela, con fecha 24 de mayo del 2010 presentan una solicitud de Nulidad sobre la Resolución Directoral Nº 099-2010-DG-DIRES/SM-ODIC, de fecha 11 de mayo del 2010, a través de la cual se impone sanción disciplinaria a los recurrentes;



Que, con fecha 04 de junio del 2010 los peticionantes presentan un escrito a través del cual solicitan su pedido de nulidad sea calificado y tramitado como apelación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral ya mencionada;



Que, los recurrentes cuestionan la Resolución Directoral Nº 099-2010-DG-DIRES/SM-ODIC del 11 de mayo del 2010, sustentando la misma en que las Resoluciones Directorales Nº 006 Y 007-07-DE-RED-SS-RR-HH-L del 20 de febrero del 2007 impusieron a los recurrentes la sanción disciplinaria de destitución; que ante tal decisión administrativa confirmada por la Dirección Regional de Salud solicitaron tutela ante la judicatura de San Martín-Tarapoto en donde en primera instancia se declara infundada la demanda; ante ello se interpone recurso de apelación ante la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín la cual revoca la sentencia impugnada declarándola fundada, ante ello se interpone Recurso de casación el cual es declarado improcedente;



Que, paralelo a ello los recurrentes han venido tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la República con el número de expediente Nº 3801 señalando que su petición tiene sustento en el principio del NE BIS IN IDEM material, el mismo que tiene conexión con los principios de proporcionalidad y legalidad y siendo que este principio contempla como presupuesto mínimo un mismo hecho, siempre que se trate de un mismo sujeto y fundamento, lo que los recurrentes consideran y lo que advertiría que la sanción administrativa impuesta contra ellos se deriva del proceso penal que se encuentra en instancia judicial es decir aun está en trámite, por ello reiteran el pedido de abstención de emisión de acto resolutorio alguno a fin de no emitirse resoluciones contradictorias tanto a nivel administrativo y jurisdiccional; que en ese aspecto el Tribunal Constitucional establece que en concordancia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2º inciso 24 de la Constitución establece que: " Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 825-2010-GRSM/PGR

su responsabilidad”, de esta manera el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como derecho fundamental;

Que, se puede apreciar en el presente caso que los hechos que merituaron la imposición de la sanción administrativa expresada a través de las Resoluciones Directorales Nº 006 y 007-07-DE-RED-SS-RR-HH-L del 20 de febrero del 2007 se encuentran vinculados con la imputación penal a estos mismos trabajadores lo que originó el desarrollo del proceso penal Nº 586-2007; siendo ello así tenemos que esperar contar con una sentencia firme, en este caso existe un recurso de nulidad en el ámbito de este proceso penal interpuesta por los recurrentes con lo cual estamos todavía frente a la presunción constitucional de inocencia que beneficia a los señores Cuba Fernández y García Canela;

Que, en ese sentido debemos tener en cuenta que la institución del Ne Bis in Idem material impide ser sancionado dos veces por los mismos hechos es decir existe la prohibición de la dualidad de procedimientos y por otro el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos; este principio determina entonces la interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, lo que significa que en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en senda jurisprudencia sobre este tema indicando en la sentencia del Expediente Nº 2050-2002-AA/TC en el fundamento jurídico Nº 17, establece que: “ No obstante, en una hipótesis semejante, el Tribunal Constitucional considera que cualquier sanción administrativa que pudiera imponerse, solo podrá darse una vez finalizado el proceso penal, pues si bien en sede judicial no se sancionará por la comisión de una falta administrativa, sino por la comisión de un ilícito penal, sin embargo, la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial;

Que, mediante el Informe Legal Nº 565-2010-GRSM/ORAL, del 21 de junio de 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina por que se declare Fundado el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia déjese sin efecto el acto resolutorio de cumplimiento de la sanción administrativa de destitución de los señores Cuba Fernández y García Canela hasta contar con el resultado de su recurso de nulidad en el ámbito del proceso penal respectivo;





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 825-2010-GRSM/PGR



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación de EDWIN EDUARDO CUBA FERNÁNDEZ y MANUEL AUGUSTO GARCÍA CANELA, en consecuencia DEJESE sin efecto la Resolución Directoral N° 099-2010-DG-DIRES/SM-ODIC del 11 de mayo del 2010 hasta contar con la resolución sobre el Recurso de Nulidad interpuesto por los recurrentes en el expediente N° 586-2007.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Salud de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN**

Wilson A. Ros Frigero
**WILSON A. ROS FRIGERO
PRESIDENTE REGIONAL**